

caja 42  
8

J. 20042/8

ño de  
1830.

P. N. S. .... Año 1830.

Demanda.

Ante la D.ª Maria Juana de  
D.ª Bucareli Marquesa Viuda de  
Ayerbe y Sienta Rionera de Sanchez  
y Bonillas Señora de esta linde

Contra

El Ayuntamiento y Consejo General  
de Vecinos del Lugar de Alcañón

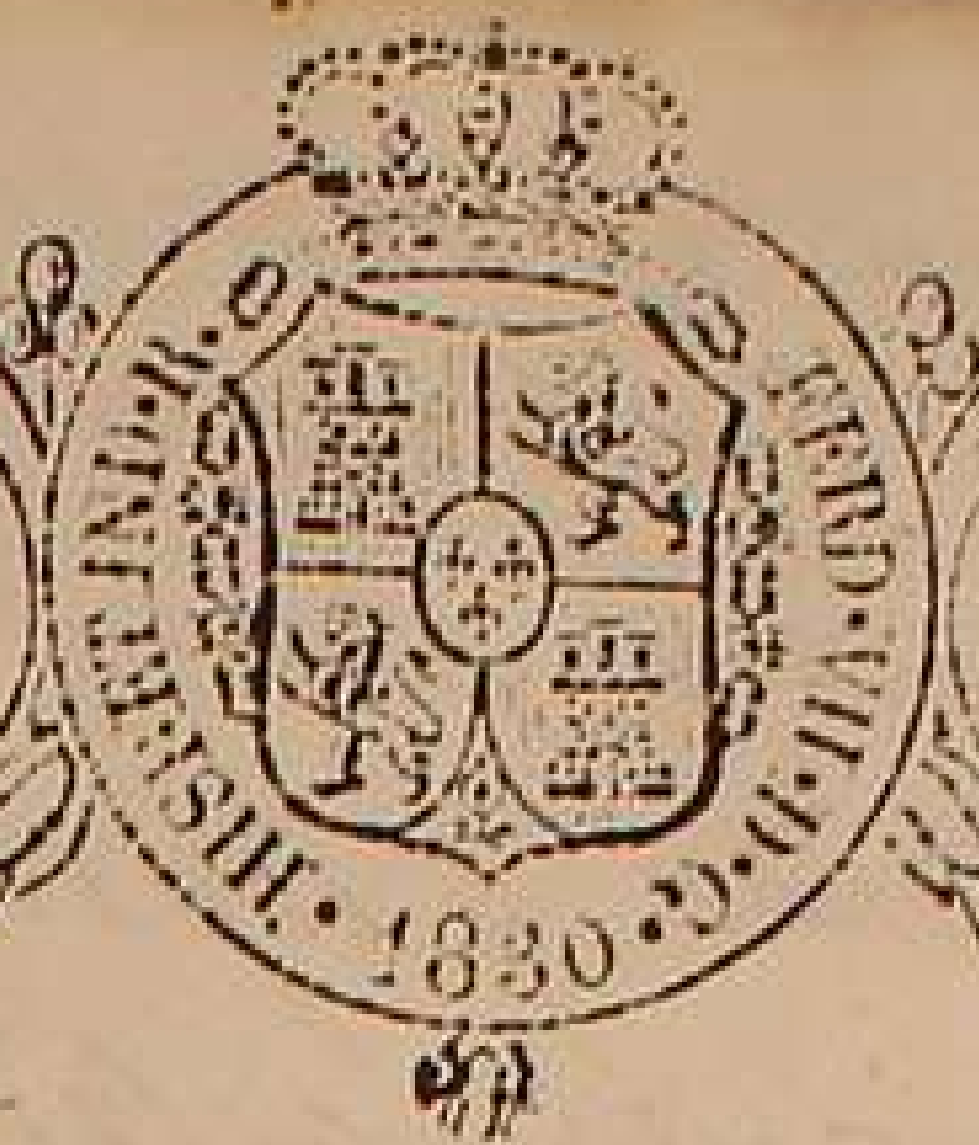
Sobre.

Pago de diferentes derechos.

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA

Relator = Calvo.  
Procuradores.  
Guillermo Mar.  
Balthasar.


J. no. de Cámara  
Monte.



En Dios Nuestro Señor. Amen. Sección  
todas manifestar. Fue Yo D. Pedro Bar  
rao, vecino de la Ciudad de Zaragoza,  
goza, en nombre y como Apoderado, general,  
legítimo, y especial que soy de la Señora Señora D.  
María Juana de Bucareli y Bucareli Marque  
sa Viuda de Ayerbe y Sicella, Condesa de San Cle  
mente, Baronesa de Sanchez y Torrellas D.  
vecina de dicha Ciudad, constituido ental por esta en  
virtud de poder especial otorgado por la misma  
en la presente Ciudad bajo el día veinte y cuatro de  
Mayo del año pasado mil ochocientos veinte y  
cuatro ante D. Pedro Vidal y San Sabido del  
Número y Casa de ella, por quien se halla recibi  
do y testificado que es bastante para lo in  
fascripto hacer y otorgar al fin. el presen  
te acto testificante legítimamente se ha con  
tado y consta (que da fe). En el referido nom  
bre y valiendome de la facultad atribuida á mi  
falta en el referido poder. De mi buen grado,  
cierta ciencia, y certificado de todo mi dicho, y  
del que compete á la mencionada Señora  
Marquesa mi Principal, lo subroguo, si  
quiere nombre en Procuradores suyos legi  
timos a D. Pedro y Blas Guillen, D. Vicente  
Guillen, D. Narciso de Lafiguera, y D. Pedro

Don Juanes que lo son del numero de la Re.  
al Audiencia de este Reyno, a todas partes y  
cada uno de por si para que por su nombre  
y representando, y representando su propia  
persona, acciones, calidades y derechos in-  
tervinieran y sigan todos sus pleitos civiles,  
y demas asuntos judiciales que al pre-  
sente tiene pendientes, y ocurran en adelan-  
te con cualesquiera persona y corporacio-  
nes, a cuyo fin compareciendo en los Tribu-  
nales competentes, pidan reconocimiento,  
detenciones, embargos, desembargo, ejecuciones,  
inventarios, aprehensiones, denuncias, deman-  
das, recusaciones y conlusiones, hagan  
pruebas y justificaciones, presten juramentos  
y fianzamientos, oyan autos y Sentencias,  
accepten lo favorable, y de lo contrario ape-  
len, y impliquen; y finalmente practiquen  
cualquiera diligencias judiciales y extraju-  
diciales sean utiles, y necesarias en el curso  
de los negocios, aunque requieran mas espe-  
cial poder que el presente, pues para todo  
ello les doy con esta calidad el mas amplio  
cumplido y bastante qual de derecho se requie-  
re sin limitacion alguna, y prometo ha-  
berlo todo por firme y baxo y no rebo-  
canto en tiempo ni manera alguna, bajo la  
obligacion que hago de todas las rentas y  
bienes de mi principal unseble y sitios ha-  
bidos y por haber. Hecho por el Rey

Diego de la Ciudad de Zaragoza a  
catorce de febrero del año contado  
del nacimiento de Nuestra Señora  
San-Christo mil ochocientos veinte  
y nueve. Siendo presentes y por escri-  
tor D. Francisco Navarro, y D. Pablo  
Gutierrez Crumero de esta Ciudad. Se  
halla extendido este Poder en sus  
ra Porco original, y Papel de  
Seto quarto.

 S. no de mi Excmo. Sr. D. Juan Soler,  
Excmo. Real, y Arca publico del  
Numero, y Colegio de San Juan  
Evangelista de la Ciudad de Zara-  
goza, domiciliado en la misma, q.  
dho. referido presente me hallen  
libre esta Extraxta dia primero  
de mayo de mil ochocientos ve-  
inte, aperticion de D. Pedro Bra-  
zao Excmo. con la calidad que  
lo ha, en este Papel de Papel de

Sello tenero, que le corresponde

de y con



*Alonso*



*Real*



*N.º Saldo y G.º No. 3*

*Em. did. d. par. q*

*Exmo. Señor*

Pedro Melaseo Quillen en nombre de *Doña Maria Juana de Dios Bucanli Marquesa Viuda de Ayerbe y Lierta, Baronesa de Sanchez y Torrellas* vecina de esta Ciudad de quien presento poder y de el usando ante V.º E. compareco, y poniendo accion y demanda contra el Ayuntamiento y Consejo de la Villa de Macon como mejor proceda Digo: Que la Marquesa Viuda de Ayerbe como posehedora con divo. de usufructo de la Baronía de Sanchez, por si y sus causantes los Barones y con justos titulos por unos, diez, veinte, treinta, cuarenta, cien años y mas, y aun de tiempo inmemorial ha estado hasta las turbaciones y desordenes de la guerra de la independencia en el divo. uso, y posesion de percibir y cobrar del Ayuntamiento de Macon q.º le reparte entre los Vecinos treinta libras pag. anuales por divo. de Dominatura, y veinte y cinco libras, nueve sueldos, cuatro dir. tambien anuales por pecha hipotecaria, y en tal divo. uso, y posesion ha estado la Marquesa con diva. calidad, quietud, publica, y continuamente a vista, ciencia, y tolerancia de los Vecinos y Ayuntamiento de Macon, y los q.º hoy viven asi lo han visto por todo el tiempo de su memoria, y por lo q.º esta no alcanza asi lo han oido a otros sus mayores ya difuntos q.º decian y afirmaban asi

haberlo visto y oído por todo el tiempo de su memoria sin  
cosa en contrario y tal de ello ha sido la voz común y fa-  
ma pública de sesenta años á esta parte.

Establecida la  
tranquilidad se hizo saber por parte de la Marquesa al  
referido Ayuntamiento la obligación de continuar en el pago  
de otros diez q. no tenían ningún carácter de jurisdiccional  
los, pues antes de esto siempre se habían repartido entre todos  
los Vecinos incluidos los terratenientes, los Eclesiásticos e In-  
fanzones por reglas catastrales como q. hasta el mismo de-  
no. contribuye, ó lo q. es lo mismo se desmembró aquella  
parte q. correspondía pagar á ciertos campos q. adquirió  
después, y en efecto el Ayuntam. y Pueblo quedaron conven-  
cidos de q. ellos no habían quedado libres de pagar sino  
lo q. se llamaba regalo, pero q. en quanto á las dos refe-  
ridas prestaciones no había ninguna duda de q. las de-  
bían satisfacer.

Esto no obstante han pasado años, sobre  
años sin q. hayan hecho caso de las reconvenções, y aun  
de las propuestas con q. se les invito, ofreciéndoles q. se les  
perdonaría una gran parte, y q. para lo restante se les  
concedería plazo. Obligada pues la Marquesa á valerse  
de los medios de justicia

A. E. suplico q. teniendo por pre-  
sentado el <sup>párrafo</sup> se sirva condenar al Ayuntamiento de Alcañá  
q. reparta y exija de los Vecinos y terratenientes de Alcañá



todas las pensiones atrasadas de las prestaciones de los treinta  
libras q. y de las treinta y cinco libras nueve sueldos cua-  
tro din. y á q. ellos las satisfagan desde el año mil ochocien-  
tos catorce en adelante hasta el de mil ochocientos veinte y  
nueve inclusive, y las q. se venían suvante la lite, entregan-  
do las de mil ochocientos veinte, veinte y uno y veinte y  
dos por dozabas partes, y todas las demás de una en  
una enteramente con la corriente hasta cubrir los atrasos,  
en justicia q. pide con el despacho de emplazam. nece-  
sario al Ayuntamiento y Consejo de la Villa de Alcañá con-  
cediendo V. E. su licencia y permiso para q. se congrege  
este presidio de su Alcalde ó Excmte. jurisdicción para  
el acto de la notificación tan solemnemente. El sobrepuesto = poder.  
valga

D. Manuel Villanueva

Miguel Corrijo

Lanzag. y Junio veinte y dos del 1830

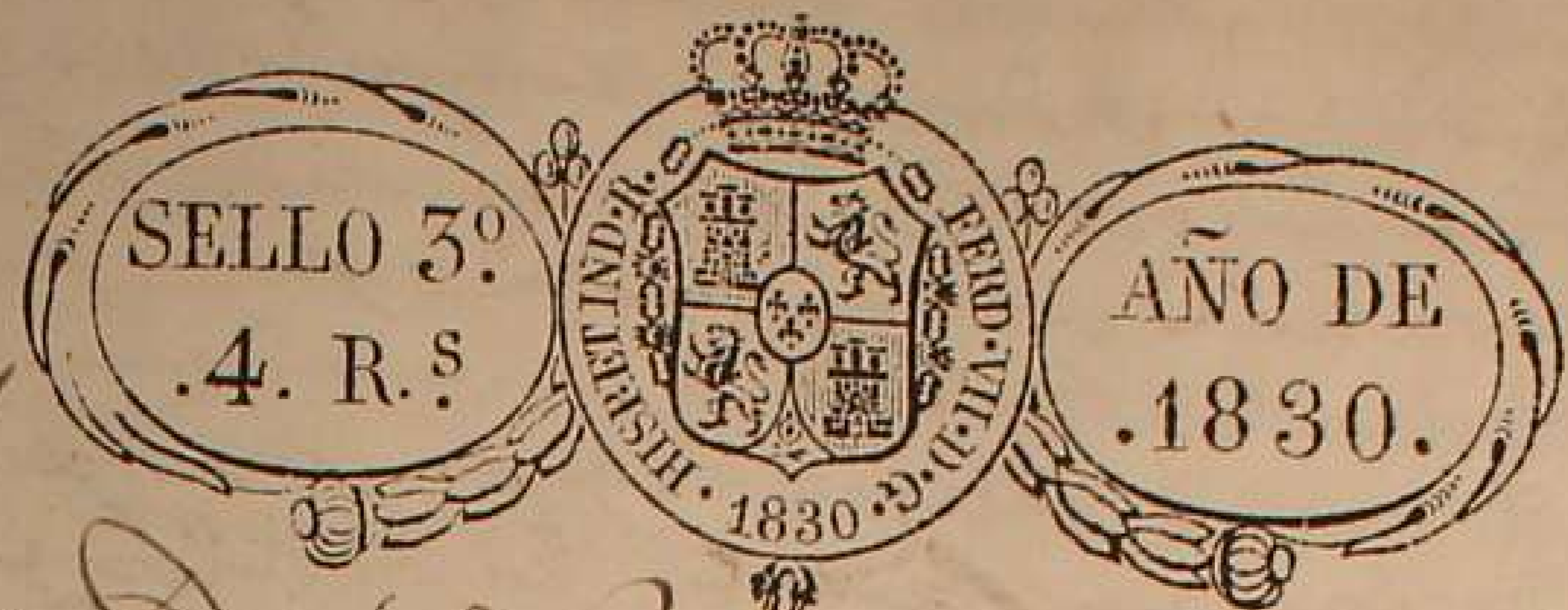
Cobara  
Vedina

taorlado se despache enplazam. y se conceda  
la licencia p<sup>a</sup> congregar en lanceps para el fin  
que expresa tan solamente.



Nonf<sup>ra</sup> Dicho dia nonfiquie el auog. aucedia Nuy<sup>o</sup> Sarrin  
Pon<sup>o</sup> q<sup>o</sup> llama el Pedim<sup>to</sup> p<sup>a</sup> auencia de Pedro Guille<sup>n</sup> Pion  
en me<sup>o</sup> de ho para en su persona de q<sup>o</sup> Certifico  
cronaca

Dicho Desp. y pago 3/12/30



In Dei nomine sea a todos manifi-  
esto: Que doctro Pedro Abero Alade  
primero, Jose Aurillo Alade segundo, Juan  
Miguel Estevan y Pedro Burillo Regidores,  
Jose Burillo, y Pedro Sarrin Diputados, y Jose  
Nieto, Indico Procurador, Indivduos componen-  
tes el Ayuntamiento actual de esta villa de  
Alagon, Mateo Albano, Jose Sarrin, Miguel  
Alquesar, Miguel Sarrin, Miguel Rojo, Mi-  
guel Andron, Manuel Jue, Pascual Jue,  
Manuel Burillo, Jose Burillo, Lucio Dal,  
Joaquin Burillo, Antonio Domingo, Pedro  
Burillo, Mateo Estevan, Joaquin Estevan, To-  
mas Blas, Jose Estevan, Pedro Burillo y  
Miguel Abero, vecinos y Habitados de la  
misma, componentes su Concejo general  
reunidos mediante providencia de la Real  
Audiencia de este Reyno y su Sala prime-  
ra de Justicia de veinte y dos de Junio del  
corriente año, notificada por Fermín Julia  
Quirano Real residente en la villa de Noya  
bajo el dia veinte y siete de Julio ultimo  
sin revocar los demas Procuradores por to-  
dos antes de ahora constituidos, de nuestro  
buen grado, visto, oido y acordado de  
todo nuestro derecho nombramos y creamos  
en Procurador nuestro legitimo ad. Miguel  
Pabun que lo es de la villa, y del termino  
de la Real Audiencia de este Reyno  
deragon, para que en nuestro nombre

representando nuestras personas y  
calidades y derechos comparados en  
todos los pleitos, cuestiones, pro-  
tensiones y demandas que al  
presente tenemos y en adelante  
tendremos con cualesquiera persona  
o personas, Puestos, Capítulos y Criteri-  
dades de cualquier estado, grado o condi-  
ción sean ante los Señores Jueces, Audiencia y demás Tribunales de S. M. com-  
petentes, dando en ellos pedimentos, pusi-  
endo requerimientos, protestas, exhibi-  
ciones, alegatos, contradictorios, apela-  
ciones y suplicas, figurándolas en  
todas instancias hasta ganar auto, y  
sentencia, interdictos y definitivas  
y ejecución, inclusivamente con fran-  
quicia, general administración sin li-  
mitación alguna, con facultad de jurar  
caso necesario, y de substituir este po-  
der en quien y las veces que le parecie-  
re, rebotando unos substitutos y nom-  
brando otros de nuevo, que a todo re-  
lebanos en forma; de manera que por  
falta de otros más especiales no deje  
de tener cumplido efecto cuanto por  
dicho nuestro Procurador, y substa-  
tuto en su caso en virtud del presente  
fuere hecho, dicho y procurado, y  
prometemos habernos todo por firme,  
y no recurrirlo en tiempo ni manera  
alguna bajo la obligación que a ello  
hallamos de todos los bienes, y rentas  
del común de esta villa enhebles y sitos  
habidos y por haber. Hecho fue lo  
sobredicho en esta villa de Alcañón a  
los doce días del mes de agosto del  
año contado de la venida de

Nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos treinta, siendo a ello presente  
por testigos Juan Antonio Jimenez  
Alonso de primera graduacion, y Pedro  
Jaque, vecino de esta misma. queda  
continuada y firmada la presente  
en su forma original según fuere de Aragón

*[Signature]*

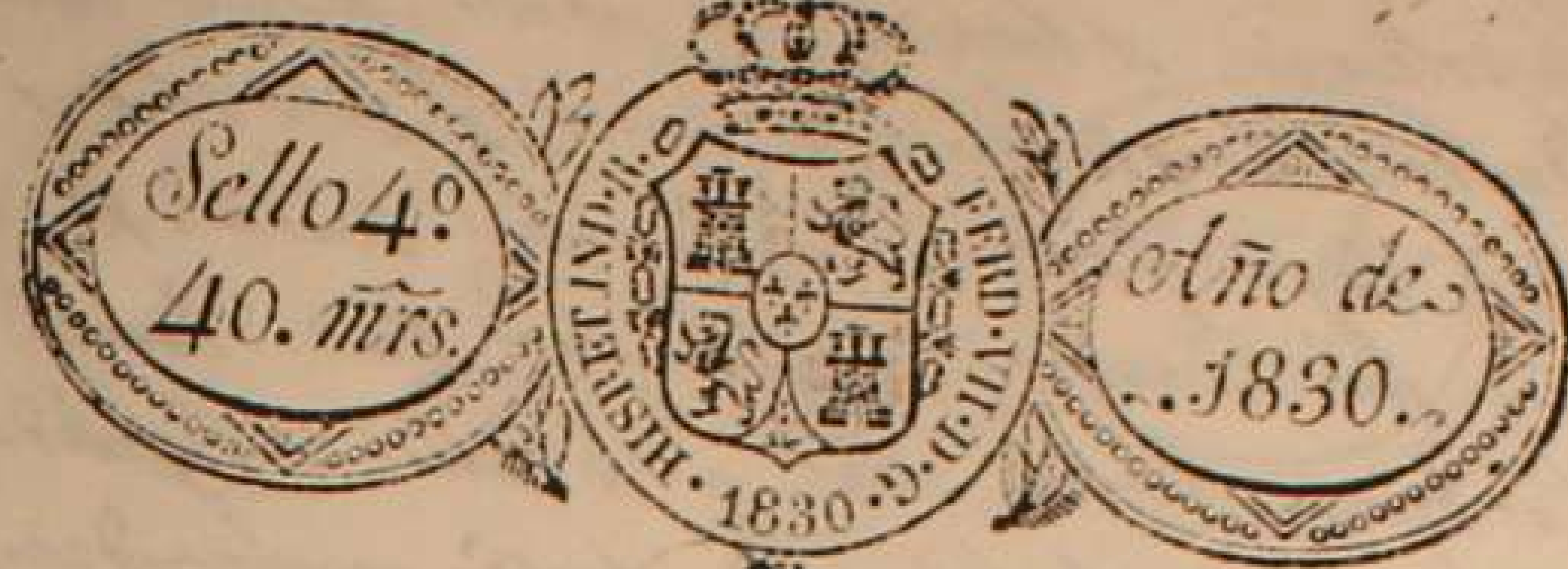
pro de mi oficio Pasqual y Leta, Escribano  
P. M. Antonio publico con residencia  
en el lugar de Borge Partido de Alcañón  
habilitado interinamente por el Real  
Cuerpo de esta Audiencia de esta Reyna  
para el despacho del Juzgado del de Alcañón  
en el de S. M. que al estar en  
todo este Poder juntamente con los  
testigos arriba citados presente fue, y  
testifique: Estrago esta por primera  
vez de su otorgamiento en este día  
tercero que le corresponde, et cerró

*[Signature]*



tratante  
D. Jimenez  
de Palacios





Exms. Srs.:

Pedro Alonso Guillen en nombre de la Marquesa Viuda de Agre, y Miguel Vallan en nombre del Ayuntamiento y Consejo general de la villa de Alcaniz de primera parte, y de la segunda por causas y el D. color de la demanda y instancia de Dña. Marquesa Viuda, por causa de haberse vendido de esta ciudad, sobre pago del D. de Administración y fecha de resolución, y como mejor queda Demanda que habiéndose comunicado a Dña. Ayuntamiento y Consejo de la villa de Alcaniz, así como también de otros introducidos por Dña. Marquesa sobre la entrega de las llaves de la cárcel, la cual se dio por el oficio de D. Manuel Navarro de Arce, en virtud de el oficio y transacción entre ambas partes, y al efecto se comunicaron los expedientes de ambas partes, los comisionados por la villa, y el D. de Administración, en cuya virtud se examinaron diferentes puntos, y se devolvió cada uno de los litigantes las razones que hubieron por convenientes, quedando conformes en transacción sobre el punto de la forma siguiente.

Primero: q. la Marquesa Viuda de Agre reconozca y reconozca en su virtud la parte de la cárcel sobre la q. se tiene en el presente, a favor del Ayuntamiento y villa de Alcaniz por el motivo que se estipula pagados en el año de 1827 y en el de Diciembre de cada año, y esta por el tiempo q. se quea oportuno.

Segundo: q. las hereditarias libras pag. q. demandaba al año por razón de Administración hubieran de quedar reducidas a otras por libras de la misma moneda anuales pagaderas en el propio mes de Diciembre.

Tercero: q. las hereditarias libras nuevas, más de cinco



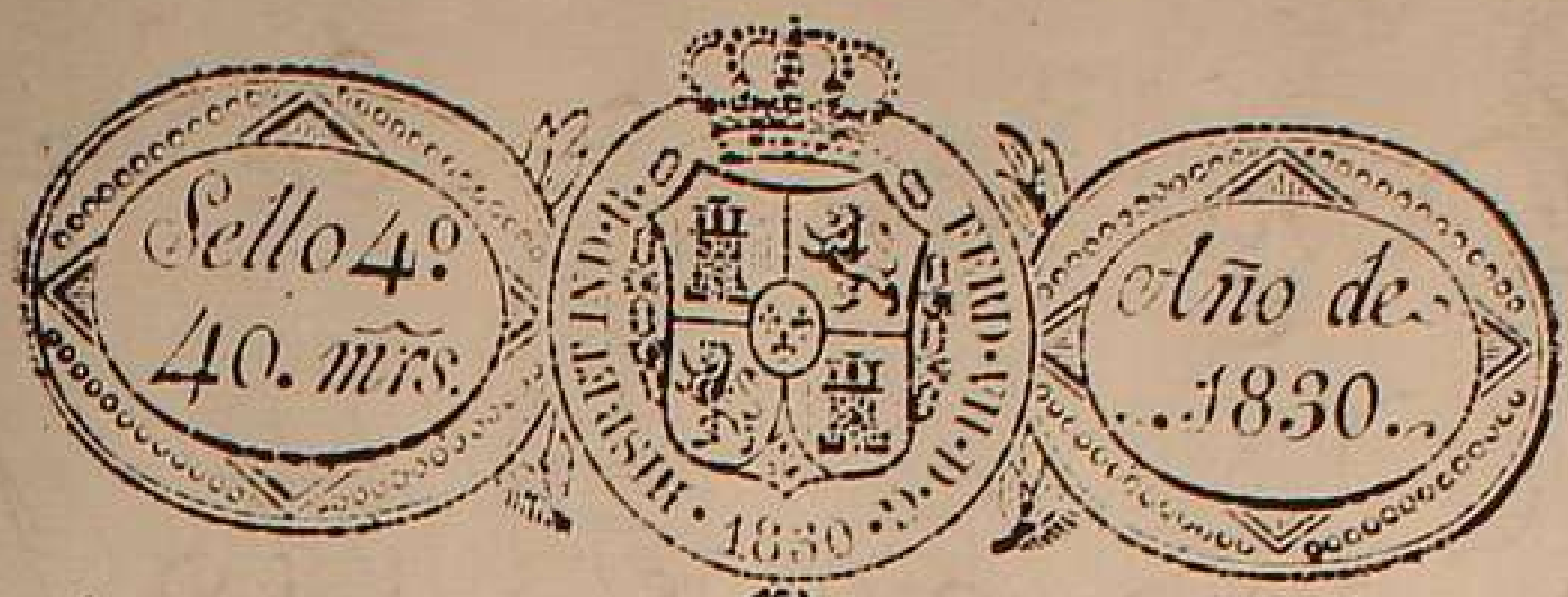
pag. q.ª se pida en la misma forma al año por pedia  
 hipotecaria, se habrán de reducir a setenta libras, que  
 dando libras de ella las tierras q. en el presente sujeto se han  
 sido uoga pedia la Marquesa viuda de Ayre para  
 si y sus sucesores, y representantes de las setenta libras entre  
 las demas tierras de q. se halla consignada, debiendo en  
 la pedia esta parte correspondiente a las fincas  
 q. adquirida en las sucesiones y tengan este gravamen, a cuyo  
 efecto el Ayuntamiento de Alacon deberá proceder a la  
 formación del competente rubricado de las tierras q. han de  
 satisfacer la cantidad referida, designando a cada una  
 su cargo, y echando de el anteriormente mentada pedia en  
 la actualidad la Marquesa viuda de Ayre, y q.ª setenta  
 libras pag. al año han de satisfacerse en el mes  
 de Diciembre.

Cuarta: q.ª la primera paga del arriendo q. se verificare  
 de la casa de la Carcel, de las diez libras pag. del campo  
 ordinario, y las treinta libras de la misma moneda por  
 la pedia hipotecaria, se ha de verificar en el día veinte y  
 cuatro de Diciembre del año proximo siguiente mil ochocientos  
 veinte y uno, y así en el mismo día en lo sucesivo  
 perpetuamente.

Quinta: q.ª la Marquesa viuda de Ayre y Señora Doña  
 Juana de Sancho han de conservar todas las prerrogativas q. ha de con-  
 dado y pudiesen demandar tanto por razón de la dominio  
 católico, como de la pedia hipotecaria, y el Ayuntamiento  
 de la villa de Alacon no ha de poder repetir tampoco  
 cosa alguna contra esta Marquesa, ni sus sucesores en  
 razón de contribuciones abonadas, ni por otro título ha-  
 ya de ella.

Sexta: q.ª la Marquesa viuda de Ayre y sus sucesores  
 han de continuar gozando de la dote q. gozan las señoras  
 de la villa de Alacon como hasta de aquí.

Séptima: q.ª la Marquesa viuda de Ayre y Señora Doña  
 Juana de Sancho tiene el dominio de las tierras de las Montañas y términos  
 de la villa de Alacon, y los vecinos y habitantes de la  
 misma han podido y pueden usar libremente de ellas.



tierras para su consumo y cortar y hacer cualquiera género  
 de leña de pino o carrasca quea, y también para  
 el servicio de la Herencia para para el servicio del Morro q. es  
 el Morro han podido y pueden cortar esta leña sin quea y  
 también para cualquiera otra madera, y en este caso sola-  
 mente se ha de pedir licencia a las Cortes temporales de la  
 citada villa de Alacon en la forma q. se articula y otorga  
 por el Ayuntamiento en el Mpto. de aprehension con el Marques  
 y señores.

Octava: q.ª la escritura de transacción ha de ser otorgada  
 y aprobada por el Marques de Ayre y Doña Juana de Sancho  
 y sus sucesores de la Señora Doña Juana de Sancho a q.ª corresponden  
 la villa de Alacon, además de la Marquesa viuda y Señora  
 actual, todo q.ª y si fido de q.ª pueda procederse al  
 otorgamiento de la escritura: En esta manera.

Yo el Sr. D. Pedro Jimenez y sus sucesores q.ª habiendo  
 sido por presentado, se me ha concedido el permiso y licencia  
 necesaria al Ayuntamiento de la villa de Alacon para q.ª  
 pueda servir el Mpto. general de la misma para otorgar  
 la enmendiada leña, o cualquier otro negocio al efecto so-  
 lamente, q.ª en el presente q.ª pedimos de. = Elotro ptes.  
 to, con el poder. = valga.

Yo Juan de Alcazar  
 D.º Pedro Jimenez  
 en Pelain

Pedro Carlos Jimenez

Miguel Ballarín

3

Parag. nuevo de Set. del 1830

58  
Civill  
v. 6<sup>o</sup>

Como lo pide en la forma  
ordinaria para el fin que ex-  
presa unicamente.

*[Decorative flourish]*

*[Nota]* Dho. dia notifiqué el auto anterior a Pedro Solaso Guillen  
por su parte en su persona de que certifico.

Montañés  
*[Signature]*

*[Nota]* En el mismo dia lo notifiqué a Miguel Mallarín por su  
nombre de su parte en su persona de que certifico.

Montañés  
*[Signature]*

*[Nota]* Dose despacho y pagaron a media  
*[Signature]*